AÑO DE 1853. Jueves 8 de setiembre. NÚMERO 108.




BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 804.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 23 de agosto último me comunica la Real orden siguiente.

Necesitando este Ministerio tener noticias del resultado de la cosecha de cereales en el presente año para adoptar medidas de precaucion caso de que hubiere sido insuficiente, y para poder contestar á los Gobiernos extrangeros que tratan de pedir á nuestro suelo las subsistencias que á otros paises ha negado la Providencia; S. M. la Reina ha tenido á bien disponer que á la posible brevedad informe V. S. sobre el resultado de la cosecha de cereales en esa provincia en el presente año, especificando si hubiere existencias del anterior, y si podrá exportar ó necesitará importar para su consumo. Para evacuar este informe oirá V. S. á los Ayuntamientos y Junta de Agricultura, advirtiéndoles el objeto de estos datos, en los cuales deberá tomarse por unidad de peso y medida la arroba y fanega castellana.—De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Antes de ahora pidió este Gobierno de provincia á las Juntas de Beneficencia de partido las noticias que parecieron oportunas para satisfacer el objeto que se propone el Gobierno de S. M.; y tengo el disgusto de reconocer que las pocas que han correspondido á la excitacion, no lo verificaron con la copia de datos que eran necesarios, ni del modo que conviene para sacar de ellos el partido que se apetece. Nada mas importante que averiguar y conocer el estado de las necesidades del pais, y de los recursos con que cuenta para satisfacerlas. Este antecedente es indispensable para determinar con acierto sobre la importacion ó exportacion de artículos de subsistencia; pues que de hacerlo sin conocimiento exacto de lo que su situacion requiere, vendrian á ser perjudicados grandes intereses. Los males que reportaria la agricultura en general si se consintiera en su mayor escala ó no se pusiera límites á la primera, están al alcance de todos: el sentido en que no es conveniente la segunda, si las cosechas no alcanzan á cubrir las necesidades del pais, nadie lo ignora. En ello me apoyo pues para recomendar á los Ayuntamientos de esta provincia el mayor esmero y especialísimo tino en la adquisicion de las noticias que deben suministrar acerca de este asunto. Con tal objeto, y sin perjuicio de utilizar los datos que por otros diferentes medios podrán recojer, los señores Alcaldes, tan pronto reciban este Boletin oficial, convocarán las respectivas municipalidades á sesion extraordinaria; citarán á los Alcaldes pedáneos para que asistan á la reunion; y luego que acerca del asunto se haya conferenciado, y acordado cuanto convenga, se hará saber á estos tomen razon exacta en los pueblos del distrito de su cargo: 1.° de las existencias de frutos de las cosechas anteriores: 2.° de lo que hayan producido las recolectadas en el corriente año, y de lo que prometen aproximadamente las de maiz, patata y castaña: 3.° del número de personas que, segun costumbre, podrá emigrar al extrangero ó á varios puntos de la Península por menos de seis meses con objeto de dedicarse á diferentes trabajos; y 4.° del de las que lo hagan con el mismo fin y por mas tiempo que los seis meses.

Reunidas que sean estas noticias, para lo que se fijará el plazo mas breve posible, y con presencia de las demas que al propio tiempo adquieran los señores Alcaldes y Concejales, formarán un estado con arreglo al adjunto modelo, del cual harán remesa á este Gobierno de provincia.

Es de la mas alta importancia el que esto se verifique con la menor demora: no se le señala término, y tan solo se advierte, que del celo que distingue á los señores Alcaldes espera este Gobierno se apresurarán á desempeñar este servicio con la urgencia que el mismo reclama.

Orense 6 de setiembre de 1853.—E. G. I., Vicente Seara.—Lucas García de Quiñones, Srio.

—

Ayuntamiento de

ESTADO *que manifiesta los artículos de subsistencia con que se cuenta en este distrito para atender á las necesidades del mismo.*

	Fanegas castellanas.					Personas de ambos sexos que emigrarán.	
	Trigo.	Centeno.	Maíz.	Patatas.	Castañas.	Por menos de seis meses.	Por mas de seis meses.
Existencias de años anteriores.	40	60	78	90	10		
Recolectado de las últimas cosechas.	1,000	1,500	800	2,000	»		
Se calcula que producirán las que están por recoger.	»	»	2,000	1,500	600		
TOTAL.	1,040	1,560	2,878	3,590	610	80	60

Fecha y firma.

—

NÚMERO 805.

El Sr. Coronel Gobernador militar interino de esta provincia en 5 del actual me dice lo siguiente.

He de merecer á V. S. se sirva disponer que por medio del Boletin oficial de la provincia se anuncie la defuncion en el segundo trimestre del corriente año de los individuos del regimiento infantería de Borbon que al márgen se espresan, á fin de que los padres ó parientes de los mismos se presenten en el referido cuerpo por sí ó por medio de apoderado y con la justificacion que acredite son sus únicos herederos, á recibir los alcances que dejaron y á cada uno se marcan tambien al márgen.

Lo que se inserta con los nombres de los individuos para el objeto de su referencia. Orense 5 de setiembre de 1853.—E. G. I., Vicente Seara.—Lucas García de Quiñones, secretario.

Individuos que se citan.

Soldado Ramon Lamas, natural de Cobas; dejó de alcance 41 rs. y 11 mrs.

Idem Francisco Diaz, natural de Rabal; dejó 16 rs. y 16 mrs.

Tambor Santos Suarez, natural de Las Quintas; dejó 146 rs. y 33 mrs.

—

NÚMERO 806.

El Sr. Alcalde de Baltar en 31 de agosto último me dice lo siguiente.

Habiéndose ausentado de su casa Teresa Carrera, muger de José Salgado, vecina de Garabelos en esta Alcaldía sin saberse de su direccion y paradero, se servirá V. S. mandarlo publicar en el Boletin oficial para que en donde fuere habida se la detenga y ponga á mi disposicion á efecto de hacerle los cargos oportunos por su sospechosa ausencia.

Lo que se inserta para que los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas encargados de vigilancia procuren el arresto y remision de la fugada á la autoridad que la reclama. Orense 6 de setiembre de 1853. —E. G. I., Vicente Seara.— Lucas García de Quiñones, secretario.

Señales de la Teresa.

Edad 30 años, estatura corta, pelo negro, ojos castaños, nariz afilada, cara larga, color bueno; viste chaqueta azul de paño, justillo de pana, saya de mahon, delantal de picote y zapatos de una suela.

—

NÚMERO 807.

SECCION DE HACIENDA.

Por la Direccion general de Contribuciones Directas y Estadística se dice á este Gobierno con fecha 30 de agosto último lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente fecha 24 del mes actual.—Ilmo. Sr.— Las aclaraciones y reformas hechas por el Real decreto de 19 de este mes en el actual sistema hipotecario, y particularmente en las disposiciones contenidas en el que se expidió con fecha 23 de noviembre último, son una prueba mas de la maternal solicitud con que S. M. atiende á todos los ramos de la Administracion pública. Al paso que se evitan vejaciones á los contribuyentes y perturbaciones en la trasmision de la propiedad, asegura al propio tiempo la recaudacion de los legítimos productos de esta renta y garantiza los derechos de los particulares. La disposicion del art. 1.° para que se exija el 2 por 100 por las adquisiciones de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos, verificadas únicamente desde 1.° de enero del año corriente en adelante; la declaracion que en el artículo 2.° se hace de los plazos en

que debe tomarse razon de los documentos de venta y contratos: la suspension del artículo 16 del referido Real decreto de 26 de noviembre interin se revisa la legislacion hipotecaria; la concesion del plazo de ocho meses para registrar los documentos que carezcan de este requisito de garantía, seguridad y validéz, y satisfacer los derechos de hipotecas correspondientes, conforme á lo que estuviera dispuesto en la época en que se celebráran tales contratos; y la relevacion del pago de las multas en que por omision ó morosidad habian incurrido los interesados, probarán á V. S. cuanto anteriormente queda manifestado. Pero no basta dictar tan benéficas disposiciones; es necesario ademas que lleguen á conocimiento de todos los dueños, propietarios, y poseedores de cualquiera derechos ó fincas á quienes interesa su cumplimiento, para que todos alcancen los beneficios que se les conceden; por lo tanto es la voluntad de S. M. (Q. D. G.) que el Real decreto de 19 del mes actual, con la esposicion que le precede, y esta Real orden se inserten en los Boletines oficiales de las provincias, y que los Alcaldes de los pueblos, á quienes se exigirá contestacion de haber recibido el número del Boletin en que se haga la insercion, procuren bajo su mas estrecha responsabilidad dar la mas ámplia publicidad por edictos fijados en los parages públicos y demas medios que consideren conducentes, haciendo comprender á todos sus administrados las ventajas que se les conceden por el citado Real decreto y la conveniencia de que se utilicen de ellas dentro del plazo señalo, á fin de evitar las consecuencias de su omision; pues finalizado aquel, se verá precisado el Gobierno á no oir ni estimar reclamacion alguna cualesquiera que sean los motivos en que se funde, y á aplicar irremisiblemente las penas establecidas para los morosos ú omisos. De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.—Y lo traslado á V. S. para su pronto y exacto cumplimiento, cuidando de recordar frecuentemente por los indicados medios de publicidad y por cualquiera otros que le sugiera su celo, cuando concluye el plazo de los ocho meses que se concede para la presentacion de los documentos hipotecarios que hayan dejado de presentarse oportunamente á la toma de razon, á fin de que todos los interesados puedan aprovecharse de los beneficios que les ha dispensado la maternal solicitud de S. M.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. dar oportuno aviso á la Direccion.

En consecuencia de lo mandado en la preinserta Real orden, se advierte á los señores Alcaldes que en el momento de recibir este Boletin acusen recibo á este Gobierno, participando que sin falta alguna publicarán por medio de edicto en todas las parroquias de sus respectivos distritos el Real decreto de 19 del mes último, que á pesar de haberse insertado en el Boletin número 105 se reproduce á continuacion. Orense 5 de setiembre de 1853.—E. G. I., Ramon de Soria Santa Cruz.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

Número 808.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El 2 por 100 del impuesto de hipotecas que, segun el artículo 3.º del Real decreto de 26 de noviembre último, ha de pagarse por la adquisicion de las propiedades inmuebles que componen la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos, se exigirá solo de los bienes heredados desde 1.º de enero de este año, en cuyo dia principiaron á regir las disposiciones de dicho Real decreto. Las adquisiciones hechas anteriormente, aun cuando se hayan formalizado con posterioridad, se sujetarán para el pago de este impuesto á la legislacion que regía en la época en que tuvo lugar cada una de ellas.

Art. 2.º Los plazos para la presentacion de documentos de ventas y demas contratos á que se refiere la primera parte del art. 3.º del Real decreto de 26 de noviembre de 1852, serán de doce dias, contados desde el dia siguiente inclusive al del otorgamiento, cuando este se haya verificado en el punto donde estan establecidas las oficinas de hipotecas en que ha de verificarse el registro, y de cuarenta si el contrato se verificare en otro punto diferente.

Art. 3.º Se suspende la ejecucion del art. 16 del Real decreto de 26 de noviembre de 1852, hasta que, revisada la legislacion hipotecaria vigente, con todo el detenimiento que exije asunto de tanta trascendencia, se adopten sobre el particular que aquel comprende las disposiciones convenientes en la ley definitiva.

Art. 4.º Los dueños, propietarios y poseedores de cualesquiera derechos ó fincas que tengan sus documentos ó títulos sujetos al registro, y no hayan cumplido con esta formalidad, los presentarán para su inscripcion, y satisfarán los derechos de hipotecas determinados por la legislacion vigente en la época en que se otorgaren. Si lo hicieren en el término de ocho meses contados desde la fecha de este Real decreto, quedan relevados del pago de las multas en que habian incurrido por su omision. Los que en el trascurso del mismo plazo no hubieren presentado sus documentos ó títulos de propiedad sujetos al registro, satisfarán irremisiblemente las multas que les impone la legislacion actual sobre esta materia.

Art. 5.º Se presentarán á la toma de razon en las oficinas del registro de hipotecas todos los contratos de arriendo y subarriendo de bienes inmuebles, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de mayo de 1845. El Ministro de Hacienda se pondrá de acuerdo con el de Gracia y Justicia para que los derechos de inscripcion se reduzcan á la menor cantidad posible.

Art. 6.º No se exigirá el otorgamiento de escritura pública sino en los casos en que lo requieran las leyes, como requisito principal para la validéz de los actos sujetos al registro.

Art. 7.º Por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, se adoptarán las medidas oportunas para que á la mayor brevedad se revise la legislacion de hipotecas, y se presente á las Córtes el competente proyecto de ley sobre esta materia.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes para su aprobacion, de las modificaciones que se hacen por este decreto.

Dado en San Ildefonso á 19 de agosto de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Luis María Pastor.

(Gaceta de Madrid del 23 de agosto número 235.)

Número 809.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion de Gobierno.—Negociado 1.°

Habiendo acudido á este Ministerio el Gobernador de Jaen, consultando si la residencia de varios Oficiales del ejército que pagan la cuota marcada para ser electores constituye ó no vecindad para ser incluidos en las listas como tales electores; la Reina (Q. D. G.), considerando que esta duda se halla resuelta por Real orden de 20 de agosto de 1849, dirigida al Gefe político de Cádiz, se ha servido mandar se reproduzca dicha soberana disposicion, á fin de que considerándose como contestacion á la consulta del Gobernador de Jaen sirva al propio tiempo de norma en los casos de igual naturaleza que pudieran presentarse.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de agosto de 1853.—El Subsecretario, Francisco de Cárdenas.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden que se cita.

Ministerio de la Gobernacion.—Administracion local.—Ayuntamientos.—La Seccion de Gobernacion del Consejo Real, á quien S. M. (Q. D. G.) se dignó consultar acerca de la comunicacion de V. S. de 9 de febrero último, pidiendo se fijen las circunstancias que han de exigirse para adquirir el carácter de vecino, ha expuesto lo siguiente:

«La seccion, haciéndose cargo de la importancia de este asunto, ha consultado detenidamente las disposiciones legales que le conciernen y la práctica constantemente observada que ha creado una jurisprudencia consuetudinaria, cuyas prescripciones capitales podrian formularse de una manera precisa y terminante hasta tanto que un nuevo código civil no regule este punto con relacion al goce de todos los derechos civiles.

La seccion por tanto cree que, sin separarse de la ley escrita y de la inteligencia y aplicacion que constante y diariamente se dá á la misma, podrian adoptarse las reglas siguientes:

1.ª La vecindad ó domicilio de todo español, es el pueblo en que ha nacido y reside, contribuyendo como vecino á todas las cargas y gozando de todas las ventajas.

2.ª Es igualmente domicilio aquel á que se traslada libre y voluntariamente el vecino de otro pueblo, declarando expresamente su voluntad de avecindarse al Alcalde de su nueva residencia.

3.ª A falta de esta declaracion expresa se tendrá por presunta é implícita, pero eficaz:

Primero. La residencia habitual con casa abierta por mas de un año, sin que el mismo interesado declare que es su ánimo conservar el anterior domicilio, y acredite que efectivamente lo conserva.

Segundo. El ejercicio de los derechos electorales ó la reclamacion de que se inserte su nombre en las listas, ó la aquiescencia en el caso de habérsele inscrito, sin haber hecho gestiones para que se le borre.

Tercero. La aceptacion de un cargo retribuido por el Estado, la provincia ó el pueblo que exija residencia, no admitiéndose en este caso declaracion en contrario, aunque el empleado solicite conservar la vecindad en otro pueblo.

No desconoce la seccion que estas reglas podrán ser alguna vez insuficientes para resolver casos especialísimos que las leyes no pueden ni deben prever; y cuando ocurren la Autoridad decide por induccion y analogía, ó consulta al Gobierno, exponiendo todas las circunstancias que median y que pueden conducir á una resolucion prudente y acertada.»

Y habiéndose conformado S. M. con el parecer de dicha seccion, lo traslado á V. S. de Real orden para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1849.—El Conde de San Luis.

(Gaceta de Madrid del 2 de setiembre número 215.)

Ayuntamiento constitucional de Castrelo del Valle.

Los individuos del mismo en sesion celebrada en 7 del corriente, en cumplimiento de la circular é instruccion de la Administracion de esta provincia de 1.° de julio, entre otros particulares, acordaron hacer saber á todos los forasteros que por sí mismos cultivan bienes en el rádio de la municipalidad, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento en todo el próximo mes de setiembre las relaciones de los que poseen, arregladas al modelo número 1. circulado con dicha instruccion; apercibiendo á los que no lo verifiquen de que se pondrá en ejecucion la segunda parte del art 10, y contra lo que nada tendrán que alegar Castrelo agosto 31 de 1853.=E A. P., *Manuel Pazos.*=P. A. D. A., *Juan Antonio Blanco.*

Idem de Nogueira de Ramuin.

Este Ayuntamiento acordó en sesion de hoy hacer saber por medio del Boletin oficial á todos sus vecinos y forasteros que al término de seis dias presenten unos y otros las relaciones de riqueza territorial, urbana y ganadería con arreglo al modelo número 1.° circulado por la Administracion principal de Hacienda en el suplemento al Boletin de 1.° de agosto número 85, ya que no lo han hecho en virtud de las órdenes comunicadas por los pedáneos; y de no verificarlo, les pararán los perjuicios y responsiva de instruccion. Nogueira setiembre 3 de 1853.=*Alonso Crespo.*=*José Benito de Nóvoa*, secretario.

Idem de Junquera de Ambia.

Como á pesar de las medidas dictadas por este Ayuntamiento de acuerdo con la junta pericial de su distrito para llevar á efecto las instrucciones de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, insertas en el Boletin oficial del sábado 16 de julio último señalado con el número 85; y sin embargo del tiempo transcurrido aun no se haya presentado una sola relacion de las citadas en los artículos 1.° y 2.° de las mencionadas instrucciones, se previene por última vez á todos los vecinos y forasteros terratenentes de este distrito que en él cultiven por sí tierras ó finca enclavadas dentro del marco de dicho municipio, que si no diesen cumplimiento á lo mandado durante el término de quince dias que nuevamente se fija, á contar desde el de la publicidad del presente anuncio, entregando ó remitiendo á la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de que queda hecho mérito, ademas de proceder contra ellos en los términos y forma que se expresan en la segunda parte de los artículos 9.° y 10.° de las repetidas instrucciones, se formará y remitirá á la Administracion de Hacienda pública una lista ó nota de los desobedientes y morosos, para que ademas de exigirles la responsabilidad les impongan el castigo á que juzgue se hayan hecho acreedores Junquera 6 de setiembre de 1853.=E. P. T. A., *José Grande.*=*Antonio Manuel Benitez*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.